



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 59 de 2000

Anexo XVII al  
Repartido N° 22  
Setiembre de 2000

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Texto de las enmiendas presentadas por el  
señor Representante Jorge Orrico

*XLVa. Legislatura*

TEXTO DE LAS ENMIENDAS

---

**Modificación del artículo 24**

La Suprema Corte de Justicia asignará, por lo menos, a cuatro Juzgados Letrados de Familia en Montevideo y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior de la República que entienden en materia de familia, competencia de urgencia para atender en forma permanente, todos los asuntos que requieran intervención inmediata, entendiéndose por tales las situaciones referidas en el artículo 117 y en general, todos los casos en que exista riesgo de lesión o frustración de un derecho del niño o adolescente.

(Resto igual)

**Modificación inciso quinto del artículo 26**

El Instituto Nacional del Menor fiscalizará las instituciones privadas a las que concurren niños y adolescentes.

**Agregar inciso final al artículo 26**

El Instituto Nacional del Menor actuará como orientador y coordinador de todas las políticas de atención a la niñez y adolescencia supervisando el diseño de las mismas por parte de las entidades públicas o privadas vinculadas al tema.

**Modificación del artículo 27 (Infracciones a la ley penal)**

A los efectos del presente Código sólo son infracciones a la ley penal:

- 1º) Idem.
- 2º) Las acciones u omisiones ultraintencionales o culposas a que refieren los numerales 1º) y 2º) del artículo 30.
- 2º) Pasa a ser 3º.
- 3º) Pasa a ser 4º.

**Modificación al literal B) del artículo 32**

Los menores de catorce años son irresponsables. No obstante, cuando se encuentren involucrados en alguno de los delitos mencionados en los artículos 27 y 30, y solamente a efectos de la investigación judicial, se aplicarán las normas procesales especiales contenidas en el presente Código, siendo competentes los

Jueces Letrados de Adolescentes o de no existir, los Jueces Letrados de Familia.

En este caso, solamente podrán adoptarse las medidas socioeducativas a que refieren los artículos 38 a 42.

**Modificación al numeral 1º del artículo 34**

**(Actuaciones previas al proceso) literal E)**

Si no fuera posible llevarlo de inmediato a presencia del Juez, previa autorización de éste, deberá conducírsele a la dependencia especializada del Instituto Nacional del Menor que corresponda, y sólo en caso de indisponibilidad de ésta, a una del Instituto Policial, no pudiendo permanecer en este último lugar por más de doce horas.

**Se suprime el inciso primero del numeral 2º del artículo 34, quedando redactado así:**

En casos de infracciones de adolescentes a la ley penal, que lo justifiquen, el Juez dispondrá, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas contadas desde el momento de la detención la realización de una audiencia preliminar.

En la audiencia deberá estar presente -bajo su más seria responsabilidad funcional- y so pena de nulidad, el Juez, el adolescente, su abogado Defensor y el Ministerio Público.

Se procurará la presencia de los padres o responsables, y de ser esto imposible la de algún referente de vida del adolescente. Si no concurriera ninguno de los nombrados se deberá dejar expresa constancia en autos de las actuaciones practicadas a efectos de lograr su efectiva concurrencia.

Si no existiera peligro para su seguridad, podrán asistir también a la audiencia la víctima y los testigos.

**Agregar al inciso tercero del numeral 2º del artículo 34**

Poner una coma luego de "asisten" y agregar: especialmente su derecho a designar Defensor de su confianza. Se le interrogará expresamente acerca del trato habido durante la detención previa a la audiencia.

Asimismo, se preguntará al adolescente y a la víctima acerca de su disposición de someterse a un proceso de mediación cuando esto correspondiere, en los términos y con el alcance previstos en el artículo 41.

**Inciso final del numeral 5° del artículo 34 (Medidas cautelares)**

La internación provisoria se cumplirá en un establecimiento especial del Instituto Nacional del Menor.

El arresto domiciliario será regulado, supervisado y controlado por el Instituto Nacional del Menor.

Modificación al inciso final del numeral 10 del Artículo 34 (Audiencia Final). Se dará participación a sus padres o responsables y a la víctima si así lo solicitara.

**Agregar como inciso final al artículo 42**

Los regímenes de libertad asistida y vigilada se regularán de acuerdo a las directivas formuladas por el Instituto Nacional del Menor.

El régimen de libertad asistida podrá ser ejecutado por el Instituto Nacional del Menor o por otras instituciones públicas o privadas, pero siempre supervisada por aquél.

El régimen de libertad vigilada será de responsabilidad exclusiva del Estado.

**Modificación al inciso segundo del artículo 50**

Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de edad, complexión física, género, características psicosociales y culturales, adaptación a la convivencia y evolución o involución en la progresión educativa.

**Modificación del artículo 60**

A) Derechos (...) 6°).- A no ser trasladado del centro donde cumple la medida educativa sin que se dé cuenta de inmediato al Juez competente.

A conocer la fundamentación de la decisión en caso de traslado.

Todo traslado podrá ser recurrido conforme a derecho, sin efecto suspensivo.

**Agregar como numeral 5° al artículo 61**

Cuando el infractor haya sido procesado por la comisión de un delito de igual o superior gravedad al hecho que motivó la aplicación de la medida socioeducativa.

Cuando el delito fuera de menor gravedad que la infracción que motivó la medida socioeducativa, se clausurará el proceso si se hubieran cumplido las dos terceras partes de ésta.

### **Modificación del artículo 79**

Del nombre según la filiación.

- 1º) El hijo legítimo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.
- 2º) El hijo natural inscripto por ambos padres llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.
- 3º) El hijo natural inscripto por su padre llevará como primer apellido el de éste y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre.
- 4º) El hijo natural inscripto por su madre llevará los dos apellidos de ésta.
- 5º) El hijo natural no inscripto por su padre ni por su madre llevará los dos apellidos de ésta en caso de ser conocida.
- 6º) El hijo natural cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil interviniente.
- 7º) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el del padre o la madre que reconozca a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse la voluntad del reconocido que haya cumplido los doce años de edad (artículo 83).
- 8º) El hijo natural inscripto por un familiar del niño llevará los apellidos de la madre conocida.
- 9º) En los casos de adopción plena, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimante (artículo 3º Ley N° 10.674, de 20 de noviembre de 1945).

La sentencia que autorice la adopción plena dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el menor.

- 10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes.

Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante.

Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante.

No obstante, si se tratare de la adopción de un mayor de doce años, este podrá convenir con el o los adoptantes si mantiene sus apellidos de origen o sustituye alguno de ellos por el de el o los adoptantes.

En la sentencia se dejará constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.

## **Modificación del artículo 80**

### **Artículo 80.1**

Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil, de reconocer a sus hijos.

### **Artículo 80.2**

Derógase el inciso tercero del artículo 227 del Código Civil.

### **Artículo 80.3**

Se modifica el inciso cuarto del artículo 227 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

"No se admitirá el reconocimiento de hijo natural, aun después de disuelto el matrimonio, cuando se pretenda hacer a favor de persona que tenga posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que legalmente se admiten para contestar esa filiación".

### **Artículo 80.4**

Sustitúyense los artículos 214 a 221 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTICULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al marido padre de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico de paternidad no existe.

ARTICULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa.

ARTICULO 216.- Se considera, asimismo, al marido padre de la criatura nacida de su esposa dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su paternidad expresa o tácitamente por cualquier medio inequívoco.

Fuera de estos casos, bastará al marido con negar judicialmente la paternidad de la criatura habida por su esposa, de lo que se le dará conocimiento a ésta, surgiendo el contradictorio para el caso de su oposición.

ARTICULO 217.- La presunción de paternidad del marido configurada conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 del Código Civil, podrá ser libremente impugnada por el marido, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y las condiciones que se disponen en los artículos siguientes.

ARTICULO 218.- El marido podrá ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuya paternidad la ley le atribuye.

Esta acción es transmisible pudiendo sus herederos continuar o iniciar la misma si el marido hubiese muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar del fallecimiento del marido.

ARTICULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de paternidad del marido actuando debidamente representado por un curador "ad hoc" dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento.

Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo podrá éste ejercerla dentro del plazo de un año a partir de su mayoría de edad.

En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la paternidad, o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos dentro del plazo que aquel contaba.

ARTICULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de la paternidad podrá ser intentada indistintamente por la madre, por un curador "ad hoc" que actúe en representación del hijo, por el padre biológico que manifieste su ánimo de reconocerlo o por el hijo al llegar a la mayoría de edad.

La madre y el padre biológico no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad.

En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

Cuando este artículo, el 219 y el inciso cuarto del artículo 227 se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 del Código Civil.

El acogimiento de la acción deducida por la madre o el padre biológico, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante.

ARTICULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo en calidad de sujetos activos o pasivos en su caso, el marido, la madre y el hijo de ésta".

**Modificación del artículo 81**

Modificar la expresión "no habilitados" por "emancipados".

**Modificación del inciso final del artículo 82**

Cambiar la expresión "en actas" por "en el acta"

**Modificación del inciso primero del artículo 83**

Suprimir la expresión "de la Dirección General del" quedando solamente la expresión "ante el Oficial del Registro de Estado Civil".

**Eliminar el inciso segundo del artículo 83**

**Modificación del artículo 98**

Cambiar la expresión "atención médica" por "salud".

**Modificación del artículo 100**

**(De la vigencia de la prestación alimentaria)**

La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda. Igual criterio se seguirá en los supuestos de aumento o disminución de la prestación.

Eliminar el inciso segundo.



**Agregar al inciso final del artículo 102**

"siempre que no puedan mantenerse por sí mismos".

**Modificación del numeral 4º) del artículo 108**

Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de las asignaciones alimenticias forzosas si correspondieren.

**Modificación del artículo 111**

Suprimir la última frase: "La resolución del Juez..." etcétera.

**Modificación del artículo 112**

**(Medidas asegurativas de la prestación alimentaria)**

En caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama.

El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en astreintes.

La obligación de informar existe aun cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico.

Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquellos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos.

**Agregar como inciso segundo al artículo 116**

No obstante, cuando alguno de los Juzgados existentes ya hubiere intervenido en asuntos relacionados con una familia, los nuevos asuntos que se planteen respecto de ésta, serán de conocimiento de la Sede que ya tuvo intervención.

**Agregar como inciso segundo al artículo 117**

Igualmente se aplicarán a los niños que vulneren derechos de terceros.

**Modificación del artículo 120**

El inciso segundo del literal A) pasa como inciso final del artículo.

**Modificación del Artículo 121**

**(Medidas de internación sin conformidad del niño o del adolescente)**

El Juez solamente podrá ordenar la internación compulsiva en los siguientes casos:

- A) Niño o adolescente con patología psiquiátrica.
- B) Niños o adolescentes que cursen episodios agudos vinculados al consumo de drogas.
- C) Niño o adolescente necesitado de urgente tratamiento médico destinado a protegerlo de grave riesgo a su vida o su salud.

En todos los casos deberá existir prescripción médica. El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual duración mediando indicación médica hasta el alta de internación.

El Instituto Nacional del Menor podrá aplicar directamente estas medidas mediando indicación médica y cuando su intervención obedece a la situación de un niño o un adolescente que pone en riesgo inminente su vida o la integridad física de otras personas, de todo lo que se dará cuenta inmediata al Juez de Familia de urgencia.

**Agregar al inciso primero del artículo 122**

Sea en régimen de tiempo completo, ambulatorio o semiambulatorio.

**Agregar como numeral 6º) al artículo 133**

Quien o quienes adopten deberán tener la tenencia del niño o del adolescente por un plazo no menor a un año.

**Modificación del numeral 2º) del artículo 134**

Cuando el adoptado no pueda darse a entender por ninguna forma, prestarán su consentimiento sus representantes legales.

**Eliminar el inciso tercero del numeral 3º) del artículo 134**

**Modificación del numeral 1º) del artículo 135**

Cambiar la expresión "familia natural" por "biológica o de origen".

**Agregar como literal C) al numeral 4º) del artículo 135**

Pérdida de la patria potestad por los padres que consienten la adopción la que pasará al adoptante sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 133.

**Modificación del inciso segundo del artículo 140**

Suprimir la expresión "que declare la pérdida de la patria potestad".

**Agregar como inciso tercero al artículo 151**

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

**Modificación del artículo 160 (Trabajos nocivos)**

El Instituto Nacional del Menor ante la presunción de la existencia de condiciones de trabajo peligrosas o nocivas para la salud o el desarrollo físico, espiritual o moral de los adolescentes solicitará la intervención de la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la que se pronunciará, en un plazo no mayor a los veinte días corridos sobre el carácter peligroso o nocivo de la actividad.

**Modificación del artículo 163 (Carné de habilitación)**

Para trabajar, los adolescentes deberán contar con carné de habilitación tramitado ante el Instituto Nacional del Menor en el que deberá constar:

- A) Nombre.
- B) Fecha y lugar de nacimiento.
- C) Domicilio.
- D) Consentimiento para trabajar del adolescente y sus responsables.

- E) Constancia del examen médico que lo declare apto para el trabajo.
- F) Constancia de haber completado el ciclo de enseñanza obligatoria o el nivel alcanzado.

**Agregar como artículo entre el artículo 163 y el artículo 164.  
Artículo...(Deporte de riesgo, actividades artísticas, modelaje)**

Está prohibida la participación de menores de edad en actividades deportivas de carácter profesional riesgosas para su vida, salud o moralidad.

Los menores de edad no podrán ser empleados o contratados como modelos o en representaciones artísticas de ningún género sin previa autorización del Instituto Nacional del Menor.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

**Agregar como inciso segundo al artículo 167**

Los empleadores deberán llevar planillas en que se indique nombre y fecha de nacimiento de los adolescentes empleados, así como de los que reciban orientación o formación profesional en sus empresas.

**Modificación del artículo 171**

Cambiar la expresión "carecerá de validez" por "será nula".

**Agregar como inciso final al artículo 186**

En todas las situaciones contempladas en el presente artículo, el recurso de apelación presentado no tendrá efecto suspensivo.

**Incorporar como numeral 4º) al artículo 191**

Cuando el presunto hijo o su representante legal ejercite conjuntamente con la acción de investigación de paternidad o maternidad la de petición de herencia, el Actuario, bajo su más seria responsabilidad funcional, lo comunicará dentro de quince días al Registro correspondiente para su inscripción que producirá los efectos enunciados en el artículo 685 del Código Civil.

Si entre los demandados hubiese herederos testamentarios, o de los llamados a la herencia por el artículo 1025 del Código Civil, o cónyuge con derecho a gananciales o porción conyugal, cualquiera de ellos podrá obtener que se limite la interdicción a un bien o lote

de bienes hereditarios cuyo valor cubra ampliamente la legítima del actor, el que sólo sobre ese bien o lote podrá perseguir el pago de su haber hereditario cuando le sea reconocida la filiación invocada y sin perjuicio de la acción personal que le corresponda por restitución de frutos.

**Eliminar los artículos 204 a 210 inclusive**

Montevideo, 31 de agosto de 2000.

JORGE ORRICO  
Representante por Montevideo

≠